



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-978/2021

ACTOR: GERARDO PÉREZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALENJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Gerardo Pérez Gómez**¹, ostentándose como candidato por el Partido Encuentro Solidario a la presidencia municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado uno de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², en el expediente

¹ En lo sucesivo actor o parte actora.

² En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal local o TEECH.

TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021 que, entre otras cuestiones, modificó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, y ordenó al Partido Encuentro Solidario la sustitución del hoy actor como candidato, al resultar fundado el agravio relativo a la inelegibilidad, por una persona distinta.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Tercero interesado	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque, por una parte, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, porque, contrario a lo alegado por el actor, en el expediente no constan elementos que acrediten la separación material del cargo de regidor que haya dejado de valorar, aunado a ello, analizó todos los elementos



probatorios que constan en el expediente y de dicha valoración no se derivó la separación material del cargo del regidor, lo cual fue correcto.

Por otra parte, porque ha sido criterio de esta Sala Regional que el artículo 10, fracción III, del Código comicial local que establece la condición de separarse del cargo ciento veinte días previos a la jornada electoral, no contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, así como tampoco transgrede el principio de equidad, dado que cumple con todos y cada uno de los principios del test de proporcionalidad, en consecuencia, es constitucional.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de los decretos 217, 218 y 219. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Publicación de los decretos 235, 236 y 237. El veintinueve de junio siguiente, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la Ley

de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Aprobación del calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de septiembre inmediato, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

4. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

5. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas. El tres de diciembre de ese año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

6. Modificación al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre del año anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucional 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



7. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de la presente anualidad³, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante sesión solemne, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

8. **Aprobación del reglamento para el registro de candidaturas.** El inmediato nueve de febrero, el Consejo General Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/050/2021, mediante el cual se aprobó la emisión del reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021.

9. **Ampliación del plazo del registro de candidaturas.** El veintiséis de marzo inmediato, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través del acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, determinó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2021, siendo el último día de registro el veintinueve de marzo.

10. **Registro del actor.** El Partido Encuentro Social registró como candidato a la Presidencia Municipal de Villa Comaltitlán a Gerardo Pérez Gómez.

11. **Aprobación de candidaturas.** El trece de abril siguiente, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por medio del cual a propuesta

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al dos mil veintiuno.

de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.

12. Impugnación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El diecinueve de abril próximo, diversos representantes de partidos políticos con registro local interpusieron recurso de apelación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contra la determinación referida en el numeral anterior.

13. Acto impugnado. El primero de mayo, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente TEECH/RAP/067/2021 y sus acumulados, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones modificar el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en la parte conducente al registro del suscrito Gerardo Pérez Gómez como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, por el Partido Encuentro Solidario, por considerar que dicho ciudadano no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción III del numeral 1 del artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relacionado a la separación del cargo, empleo o comisión 120 días antes de la jornada electoral.

II. Medio de impugnación federal

14. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo siguiente, Gerardo Pérez Gómez promovió juicio para la protección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-978/2021

de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia antes referida.

15. Recepción y turno. El once de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente y, en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-978/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, mediante el cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que ordenó la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas por el Partido Encuentro Solidario; y **por territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

21. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

22. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada fue emitida el primero de mayo, en tanto que la demanda se presentó el cinco de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que ello ocurrió de manera oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-978/2021

23. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de la promovente del juicio ciudadano, en atención a que quien impugna acude por propio derecho, ostentándose como candidato por el Partido Encuentro Solidario a la presidencia municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas.

24. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque la autoridad responsable emitió una determinación mediante la cual ordenó su sustitución como candidato por el Partido Encuentro Solidario a la Presidencia Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, por considerar que dicho ciudadano no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción III del numeral 1 del artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que afecta directamente su esfera jurídica de derechos.

25. Definitividad. Se satisface el requisito, en atención a que se considera que no resulta necesario acudir a una instancia previa para conocer de los actos a que hace referencia la actora.

TERCERO. Tercero interesado

26. Comparece en el presente juicio, el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Al respecto, **se le reconoce el carácter de tercero interesado** de conformidad con lo siguiente:

27. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos;

según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

28. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente; en el caso, el partido político MORENA comparece a través de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo cual se encuentra legitimado.

29. Interés. En el caso, el compareciente tiene un derecho incompatible con el del promovente, en atención a que pretende que prevalezca el acto impugnado, por lo que es evidente que existe un derecho incompatible con el del actor, ya que el promovente pretende que se revoque dicho acto impugnado y que de firme su registro como candidato por el Partido Encuentro Solidario a la presidencia municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas.

30. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la referida Ley procesal, señala que los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

31. En el caso, se advierte que la publicación del medio de impugnación respectivo comprendía de las trece horas del cinco de mayo y concluía a la misma hora del ocho de mayo del año en curso⁴; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con cuarenta y

⁴ Constancia de cómputo remitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable a foja 54 del expediente principal.



un minutos del pasado ocho de mayo, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

CUARTO. Estudio de fondo

32. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que esta Sala Regional declare la validez de su registro como candidato a presidente municipal Villa Comatitlán, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario.

33. Su causa de pedir la hace valer de los siguientes agravios:

- a. **Falta de exhaustividad referente a la separación material del cargo de regidor**
- b. **Violación al principio de igualdad en el requisito de separación del cargo**
- c. **Estudio de constitucionalidad de la porción normativa de la fracción III del artículo 10, del Código electoral local**

34. Toda vez que el actor afirma que sí se separó del cargo con ciento veinte días de antelación a la jornada electoral, pero que, el Tribunal Local incurrió en una falta de exhaustividad al hacerse llegar de elementos probatorios que demostraran esta separación material, este será el primer agravio que se estudie, ya que, de resultar fundado, sería suficiente para que el actor alcance su pretensión sin trastocar el orden constitucional mediante un ejercicio de inaplicación de la norma. Sólo en caso de que su agravio resulte infundado, se atenderá el agravio relativo a la vulneración al principio de igualdad del requisito y posteriormente el relativo a la inconstitucionalidad de la norma alegada, sin que ello le genere al actor

una afectación jurídica, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

35. En este orden de factores, previo al estudio de los agravios, se precisarán las consideraciones de la autoridad responsable que sustentan la resolución impugnada.

Consideraciones de la autoridad responsable

36. El Tribunal local determinó que resultaba fundado el agravio hecho valer por el partido actor MORENA relativo al indebido registro de Gerardo Pérez Gómez, para contender al cargo de presidente municipal de Villa Comatitlán, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario en curso, ello al no cumplir con el requisito de elegibilidad de haberse separado del cargo de regidor ciento veinte días previos a la jornada electoral.

37. Para llegar a esta conclusión, la responsable otorgó valor probatorio pleno al escrito de renuncia irrevocable del regidor por principio de representación proporcional, dirigido a la presidente municipal el Ayuntamiento de Villa Comatitlán, mismo que fue recibido el veinticinco de febrero.

38. Posteriormente, mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo número 6, con número de oficio SMVC/EXT/06/2021, de veintiséis de febrero, se acordó y aprobó por mayoría de votos de los miembros del

⁵ Véase la jurisprudencia Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



cabildo la renuncia irrevocable de Gerardo Pérez Gómez, en su carácter de regidor por el principio de representación proporcional por el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas.

39. A su vez, mediante oficio 572, de veinticuatro de marzo, la diputada secretaria de la legislatura informó a la presidenta municipal interina del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, que la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en sesión ordinaria y mediante Decreto 302, tuvo a bien aprobar la renuncia del ciudadano Gerardo Pérez Gómez, para separarse del cargo de regidor por el principio de representación proporcional.

40. Además, de las hojas de dispersión y recibos de pagos de nómina correspondiente a la primera y segunda quincena de febrero expedidos a favor de Gerardo Pérez Gómez, por el concepto de remuneraciones por el desempeño del cargo de regidor plurinominal.

41. Documentales públicas, a las cuales el Tribunal local les concedió valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, de la Ley electoral local, toda vez que fueron expedidas por funcionario facultado en el ejercicio de sus actividades laborales que se le encomendaron, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

42. De esta manera, con base en dichas probanzas, el Tribunal local determinó que la presentación de la renuncia había sido extemporánea, al no haber cumplido con los ciento veinte días previstos en el Código electoral local, ya que únicamente habían transcurrido cien días.

43. En consecuencia, la responsable ordenó al Partido Encuentro Social que sustituyera al candidato en comento, por otro distinto que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Consideraciones de esta Sala Regional

44. A continuación, se realizará el estudio de los agravios hechos valer.

a. **Falta de exhaustividad referente a la separación material del cargo de regidor**

45. Al respecto, el actor refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque de haber realizado mayores diligencias, se habría percatado de que la separación del cargo de regidor del Ayuntamiento se realizó materialmente antes del seis de febrero de este año, ya que desde esa fecha no ejerció el cargo ni hizo uso de sus prerrogativas conferidas, tal fue el caso del cobro del salario, y tampoco compareció a las sesiones de cabildo.

46. Lo anterior, porque la autoridad se limitó a resolver el asunto que se sometió a su consideración tomando en cuenta las documentales aportadas por el partido impugnante, sin realizar mayores diligencias que le permitieran allegarse de información que le creara plena convicción; máxime que el actor refiere que no tuvo conocimiento de la existencia de una demanda instaurada en su contra respecto de la candidatura a la cual fue registrado, por lo cual no pudo preparar su defensa.

47. En consecuencia, señala, el Tribunal local se apartó de los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, en los cuales ha determinado que para el caso del requisito de separación del cargo no es



necesario que ésta se lleve a cabo legal y constitucionalmente, sino que basta con la separación material del cargo, lo cual fue pasado por alto; así como los precedentes siguientes:

- ST-JDC-124/2009, en el cual la Sala Regional Toluca estimó que era suficiente que el solicitante de la licencia se haya separado materialmente del cargo que ostentaba.
- SUP-RAP-113/2009, en el cual la Sala Superior determinó que lo trascendente para cumplir con el requisito de elegibilidad era que el funcionario se separara materialmente con la anticipación prevista en las leyes, con independencia de que el órgano competente aprobara o no la solicitud de separación.
- SUP-JRC-551/2004, del cual se advierte que nadie puede ser obligado a trabajar sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en el artículo 5° de la Constitución federal; así como, que ningún ciudadano puede impedírsele contender para un diverso cargo de elección popular, por el hecho de encontrarse desempeñando otro.
- SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, en el cual se sostuvo que no hay duda de que la forma tajante por parte del interesado de separarse del cargo es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, más no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba. Por lo tanto, es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad en el sentido de dejar de desempeñarse como presidente y no realizar materialmente las

funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

- SUP-REC-18/2016, SUP-JRC-115/2016 y SUP-JRC-130/2018 y acumulado, en los cuales se han ratificado los criterios expuestos.
- Jurisprudencia 2/2010 de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”.

Consideraciones de esta Sala Regional

48. Esta Sala Regional determina que, el agravio, por una parte, es **inoperante** y, por otra, es **infundado**, como se explica a continuación.

49. La **inoperancia** del agravio radica en que si bien, el actor alega que no tuvo oportunidad de preparar su defensa ante la instancia local, ya que desconocía el medio de impugnación que de forma alguna le deparaba un perjuicio; lo cierto es que compareció ante esta instancia federal a controvertir la determinación emitida por el Tribunal local, haciendo valer agravios para su defensa.

50. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local tenía la obligación de llamar a juicio al ahora actor, ya que la controversia a resolver versaba sobre su registro como candidato a la presidencia municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, más aún, cuando iba a declarar la pérdida de un derecho previamente adquirido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-978/2021

51. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que el partido MORENA presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local el diecinueve de abril.

52. Así, el Tribunal local ordenó su publicitación en los estrados por un plazo de setenta y dos horas, a fin de que cualquier interesado compareciera a juicio para hacer valer lo que a su derecho conviniera; plazo que comprendió de las quince horas del diecinueve de abril a la misma hora del veintidós siguiente, sin que conste la comparecencia del actor ante la instancia local, en términos del artículo 50, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

53. Al respecto, esta Sala Regional considera que no era suficiente que el Tribunal local pretendiera que el actor compareciera a juicio con calidad de tercero interesado, al haber realizado la publicitación correspondiente del medio de impugnación.

54. Lo anterior, ya que la notificación por estrados es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debía realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con la razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior en la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁶.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

55. En congruencia con lo anterior, el Tribunal local tenía la obligación de llamar a juicio de manera personal al ahora actor, sin embargo, tal omisión quedo subsanada, porque, como ya se refirió, Gerardo Pérez Gómez compareció en tiempo y forma ante esta instancia federal a hacer valer sus derechos respecto la determinación que ordena la cancelación de su registro para contender como presidente municipal, materia del presente asunto.

56. Ahora bien, lo **infundado** del agravio se advierte de las consideraciones siguiente.

57. En relación a la falta de exhaustividad, se advierte que ha sido criterio de este Tribunal que, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, así como el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.⁷

58. Bajo esta tesitura, el actor hace depender la falta de exhaustividad de la autoridad responsable a partir de que no realizó mayores diligencias de las cuales pudiera advertir la separación material del actor al cargo de regidor que ostentaba.

Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

⁷ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



59. Al respecto, debe precisarse que realizar diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora, pues no es su obligación perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

60. Ello, pues los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, como pretende el actor, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente.

61. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia **9/99** de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**⁸.

62. Aunado a lo anterior, el actor, ante este órgano jurisdiccional, refiere que se separó materialmente del cargo desde el seis de febrero, lo cual era posible inferir a partir de que no cobró las quincenas del mes de febrero y

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

no participó en las sesiones de cabildo, sin embargo, no presenta documento alguno para acreditar su dicho.

63. Ahora bien, respecto del agravio relativo a la falta de estudio del caudal probatorio, esta Sala Regional advierte que constan en el expediente las pruebas con las que el Tribunal local soportó su determinación, consistentes en:

- Escrito de renuncia de veinticinco de febrero, suscrita por Gerardo Pérez Gómez, dirigida a la presidenta municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintiséis de febrero, a través de la cual se aprobó la renuncia irrevocable al cargo de regidor por el principio de representación proporcional de Gerardo Pérez Gómez.
- Oficio suscrito por la presidenta municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, con fecha de recibo ante el Congreso del Estado del nueve de mayo, a través del cual informa al presidente del órgano legislativo la renuncia irrevocable de veinticinco de febrero de Gerardo Pérez Gómez al cargo de regidor plurinominal del Ayuntamiento para postularse como candidato por el partido Encuentro Solidario. Además, informó que dicha renuncia fue probada mediante sesión extraordinaria de cabildo el veintiséis siguiente.
- Oficio 00056 suscrito por el diputado presidente del Congreso del Estado, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de



Chiapas, con fecha de recepción el veinticuatro de marzo; a través del cual, envía el Decreto 302, expedido en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la legislatura, por medio del cual fue aceptada y aprobada la renuncia presentada por Gerardo Pérez Gómez para separarse del cargo como regidor de representación proporcional por el partido Verde Ecologista de México del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

64. En esta tesitura, de las pruebas que constan en el expediente se advierte que el actor presentó su renuncia el veinticinco de febrero, fecha con la cual se realiza el cómputo de los ciento veinte días exigibles por la norma para separarse del cargo de regidor y poder contender para la presidencia municipal.

65. Esto es así, ya que, si bien el actor indica que se separó del cargo materialmente el seis de febrero, lo cierto es que no existe elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación.

66. Ahora bien, tal como el actor señala en su agravio, en el precedente SUP-RAP-113/2009, la Sala Superior estableció un criterio con relación a la separación del cargo para contender a otro de elección popular, del cual se advierte lo siguiente.

67. El requisito de elegibilidad consistente en separarse definitivamente del cargo con un plazo de tiempo determinado antes del día de la elección se cumple cuando el servidor público se separa materialmente de su cargo con esa anticipación o solicita oportunamente la licencia para hacerlo, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo.

68. Lo expuesto, porque como ya se dijo, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, Convención Americana de Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

69. Ahora bien, atendiendo al fallo y aplicándolo al caso concreto, se puede considerar que el derecho a ser votado para el cargo de presidente municipal no puede restringirse cuando ha quedado demostrado que materialmente no ejerce el cargo al cual debe separarse, ya que el artículo 10, fracción III, del Código electoral local, consistente en separarse definitivamente del cargo ciento días antes del día de la elección, se cumple cuando el servidor público se separa materialmente de su cargo con esa anticipación o solicita oportunamente la licencia para hacerlo, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo.

70. Sin embargo, en el caso no se acreditó la separación material del cargo de regidor que ostentaba el actor, lo cual resultaba necesario, para tener por cumplida su separación, con independencia de la aprobación de su renuncia con posterioridad; porque lo que interesa es la separación efectiva del cargo para estar en posibilidad de participar en la elección.

71. De esta manera, fue correcto que el Tribunal local tomara como base el escrito de renuncia del actor para contabilizar el plazo requerido.



72. Esto es así, ya que el escrito de renuncia surte efectos a partir de su presentación, y no a partir de que el Cabildo del ayuntamiento lo califique y apruebe, pues la renuncia constituye la voluntad libre, expresa y espontánea de su autor, en el sentido de que, por circunstancias particulares manifiesta su intención de separarse de su encargo, caso en el cual, no es legalmente exigible la aceptación o calificación de la renuncia.⁹

73. En consecuencia, esta Sala Regional determina que, al no haberse acreditado la separación material del cargo por parte del actor, resulta correcto el cómputo realizado por la autoridad responsable, del cual se advierte que el actor no se separó del cargo de regidor ciento veinte días previos a la jornada electoral, de ahí, lo **infundado** del agravio.

b. Violación al principio de igualdad en el requisito de separación del cargo

74. El actor refiere que es desproporcional que, en su caso, al ostentar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional se le exija separarse del cargo ciento veinte días previos a la jornada electoral, en tanto que, a otros servidores públicos como la presidenta municipal que busca la reelección se les exija únicamente noventa días previos.

75. Señala que, tanto él como la presidenta municipal pertenecen al mismo Ayuntamiento y fueron electos en la misma elección, y aunque ocupan diversos cargos públicos y que, en todo caso, es que la presidenta tiene a su alcance mayores recursos económicos, humanos y materiales del Ayuntamiento, por lo que resulta desproporcional que se le exijan mayores

⁹ Véase SX-JRC-128/2010.

días para separarse del cargo a fin de cumplir con el requisito de elegibilidad.

76. Asimismo, el actor afirma que sucede de la misma forma para los que buscan una diputación, a quienes también se les exige la separación de noventa días antes de la jornada electoral, lo cual es una diferencia o distinción que no resulta razonable.

77. Además, alega que el Tribunal local pasó por alto que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 decretó la invalidez de diversas disposiciones jurídicas bajo el argumento de que *“no debe hacerse distinción de trato entre los servidores públicos locales”* cuando estos pretendan contender en procesos electorales.

Consideraciones de esta Sala Regional

78. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

79. El actor señala que se vulnera el principio de igualdad entre los aspirantes a cargos de elección popular, es decir, entre los que aspiran a una diputación o bien a reelegirse a la presidencia municipal, ello porque a estos se les solicita la separación del cargo noventa días antes, en tanto que al actor requiere de ciento días previos a la jornada electoral.

80. Sin embargo, el actor parte de una premisa inexacta al pretender comparar su caso en relación a la presidenta municipal o algún aspirante a una diputación.



81. Esto es así, porque los preceptos legales que regulan los plazos para cumplir con el requisito de elegibilidad son los artículos 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 40 fracción VI Constitución del Estado de Chiapas; así como, el 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código local electoral, que establecen:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

Artículo 28. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Artículo 40. Los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado:

VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

Artículo 17. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente: [...]

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos: [...]

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

82. Así, de los preceptos transcritos se evidencia una condición de inelegibilidad para aspirar al cargo de diputados federales y locales en el Estado de Chiapas, y para la reelección de las presidencias municipales, consistente en separarse de sus funciones, por lo menos, noventa días antes de la elección.

83. De ese modo, tal situación hace evidente que dichos preceptos regulan supuestos distintos al del actor, ya que el artículo 10 fracción III del Código electoral local, si bien establece variables a través de las cuales se puede solicitar licencia a fin de agotar esa exigencia de elegibilidad para aspirar por un lado a miembros de ayuntamientos y diputados locales en el estado de Chiapas, así como los aspirantes que pretenden reelegirse; lo cierto es que la temática planteada en el presente juicio se circunscribe a un regidor del ayuntamiento que aspira a la presidencia municipal de este, sin que se encuentre en un supuesto de reelección como el caso de la presidenta municipal.

84. Por tanto, no asiste la razón al actor, al querer asimilar los requisitos previstos en el artículo 10, fracción III, del Código electoral local, y al compararlos con lo establecido en los preceptos citados, que establecen supuestos distintos, pues como se mencionó con antelación la temática estriba de manera frontal a determinar el plazo con el que deben separarse del cargo quienes pretendan ser registrados o registrarse a los cargos de miembros de ayuntamientos, sin que sea por la vía de la reelección.



85. En ese mismo tenor, debe mencionarse que tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la base constitucional a las que habrán de sujetarse las Constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de diputados locales y de los miembros de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental, de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

86. En efecto, del artículo 115 Constitucional en forma alguna se desprende, una restricción respecto a la temporalidad en relación con los plazos en los que deberán separarse de los cargos quienes pretendan postularse como miembros de ayuntamientos, así como los que pretendan reelegirse, dejando a los estados que, en uso de su libre configuración legislativa, establezcan los parámetros que estimen pertinentes.

87. En consecuencia, no existe una vulneración al principio de igualdad entre el actor y la presidenta municipal, ya que esta última está conteniendo por la vía de reelección, y para ello el legislador local previó otros requisitos para poder contender por esta vía, atendiendo a su libertad configurativa.

b. Estudio de constitucionalidad de la porción normativa de la fracción III del artículo 10, del Código electoral local

88. El actor refiere que el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en separarse del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral, no es una medida necesaria, idónea y proporcional de conformidad con los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal, así como de los criterios asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales.

89. Por lo anterior, alega que el Tribunal local vulneró su derecho humano al sufragio pasivo, al no haber realizado un estudio de control de convencionalidad, ya que la restricción establecida es inconstitucional.

90. Aunado a lo anterior, el actor manifiesta que la norma, al ser tan general, deja al arbitrio de la autoridad electoral que determine a quien le aplica y a quien no, sin que se establezca de manera clara cuáles son los cargos que están sujetos a tal prohibición.

91. Asimismo, indica que el requisito es restrictivo y excesivo, ya que el cargo de regidor de ninguna forma tiene la posibilidad de influir sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dado que un regidor no maneja ni dispone de recursos públicos, porque, para ello, se requiere de la intervención de todo un cuerpo edilicio.

92. Lo anterior, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas que establece de forma general las atribuciones que ejercen los regidores de un Ayuntamiento, de las cuales no se advierte de forma alguna atribución referente a que pueda manejar



recursos públicos, programas gubernamentales o que exista la posibilidad de difundir su imagen para posicionarse frente a la ciudadanía, por lo que de ninguna forma puede influir o violentar el principio de equidad en la contienda electoral.

93. De esta manera, el actor advierte que si el empleo, cargo o comisión no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e injustificada y, al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo recursos humanos ni financieros, no deben sujetarse a la fracción III, numeral 1, artículo 10 del Código de elecciones.

94. Por las razones antes expuestas, el actor solicita a esta Sala Regional verifique la inconstitucionalidad de la norma impugnada, bajo el criterio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que implica, esencialmente, que se adopte o privilegie la medida más adecuada para lograr el fin perseguido, que dentro de la gama de opciones se seleccione aquella que afecte en menor grado al justiciable y que se considere el orden público en armonía con el interés individual.

Consideraciones de esta Sala Regional

95. Esta Sala Regional declara **infundado** el agravio.

96. Ahora bien, en relaciones a las diversas manifestaciones tendentes a evidenciar que la norma resulta desproporcional, se advierte lo siguiente.

97. Ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁰ que la porción normativa cuestionada resulta constitucional, porque el artículo 10, fracción III, del Código comicial local que establece esa condición, no contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, así como tampoco transgrede el principio de equidad, dado que cumple con todos y cada uno de los principios del test de proporcionalidad.

Disposición legal en cuestión

98. Al respecto, la norma que regula el tema establece lo siguiente.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

Test

99. Ahora bien, con la finalidad de privilegiar la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Regional

¹⁰ Véase SX-JRC-59/2018 y acumulado, así como, SX-JRC-367/2018.



procede a efectuar el examen sobre la regularidad constitucional y convencional de la norma.

100. En ese sentido, en la especie, deben ponderarse el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como la tutela al principio de equidad en el proceso electoral, el cual impone la necesidad de asegurar que, en los procesos electorales, no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo.

101. Por tanto, esta Sala Regional procede a realizar el test de proporcionalidad de la norma cuestionada, a fin de verificar si el requisito materia de análisis supera o no el control de constitucionalidad en materia electoral, conforme a los siguientes pasos:

Fin constitucional legítimo

102. En el caso, se considera que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de Chiapas de separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los participantes.

103. Esto es así, ya que el hecho de que un ciudadano que detente algún empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales y que aspiren a participar en un proceso electoral como integrantes de un ayuntamiento, sin separarse del que detenta, podría generar que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer

presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

104. Dicha situación produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

105. En el mismo sentido, se estima que en forma alguna se transgrede el principio de ser votado, pues este se garantiza de manera plena, ya que quien desee participar en un proceso electoral para integrantes de ayuntamientos podrá hacerlo siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la normativa electoral local.

Idoneidad de la medida

106. La disposición bajo estudio satisface igualmente el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, relativo a la equidad en la contienda y la igualdad entre los participantes.

107. Ello porque al exigir que un ciudadano que detente algún empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales y que aspiren a participar en un proceso electoral como integrantes de un ayuntamiento, tiene como consecuencia que no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de dicho cargo para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.



108. Tal situación hace evidente que de ninguna manera se transgrede el derecho de ser votado, pues la medida es idónea y va encaminada a salvaguardar la equidad en la contienda.

Necesidad de la medida

109. En el caso, esta Sala Regional estima que la disposición, en su porción normativa que establece la exigencia de solicitar separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación a la jornada comicial para el caso de miembros de ayuntamientos revela ser una medida necesaria.

110. Lo anterior, porque el hecho de exigir una separación de ciento veinte días previos a la jornada electoral para el caso de miembros de ayuntamientos lleva consigo garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo.

111. En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación temporal del funcionario que aspira a un nuevo cargo, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.

112. Por tanto, es dable determinar que la exigencia **es una medida necesaria**, debido a que la disposición normativa, en específico, al establecer que un ciudadano que detente algún empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales y que aspiren a participar en un proceso electoral como integrantes de un ayuntamiento deben separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación a la jornada comicial.

113. Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional resulta dable concluir que la norma cuya constitucionalidad se controvierte supera el test de proporcionalidad, por tanto, el precepto es constitucional.

114. Por las razones expuestas, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

115. En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las referidas constancias sin mayor trámite, así como cualquier otro documento que se reciba con posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-978/2021

dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.